

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1

LOGROÑO

Autos n° 307/11

En Logroño, a seis de julio de dos mil once.

Vistos por. Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 307/11, y seguidos a instancia del sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), asistido de Letrado D. JCAG, frente a la empresa “XXX”, asistida de Letrado D. “rrr”, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido del Graduado Social D. jjj, y el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), que no ha comparecido; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 337/2011

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 27 d abril de 2.011, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) frente a la empresa “XXX”, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) y el sindicato Union Sindical Obrera (USO), en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que se revoque y deje sin efecto el. Laudo Arbitral dictado en el Expediente de Arbitraje 16/11, y declare que los trabajadores reseñados en el Hecho Segundo de la demanda deben ser incluidos en el censo del colegio de técnicos y administrativos del centro de trabajo de la empresa sito en ppp, declarando la nulidad de la proclamación definitiva del censo y de los actos posteriores, referido únicamente al colegio de técnicos y administrativos, dentro del proceso electoral celebrado en la empresa “XXX”, debiendo entenderse válido el proceso en el colegio de especialistas y no cualificados.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 2 de mayo de 2.011, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 28 de junio de 2.011, con la comparecencia en forma de todas las partes, salvo el sindicato Unión Sindical Obrera (USO). En la vista, la parte actora ratificó la demanda; por la empresa “XXX” se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación, planteando, con carácter previo, la excepción de litispendencia; y por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se manifiesta, asimismo, su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Efectuado el oportuno traslado a la parte demandante sobre la excepción planteada, ésta fue desestimada. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental y testifical; por la empresa “XXX”, documental y testifical; y por UGT, la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, se procedió a la práctica de la testifical propuesta, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 11 de febrero de 2.011, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX”, en su centro de trabajo de ppp’.

SEGUNDO. Con fecha de 11 de marzo de 2.011 se inició el proceso electoral con la constitución de las Mesas electorales de técnicos y administrativos por un lado, y la de especialistas y no cualificados por otro.

TERCERO. En la misma fecha se inició el periodo de exposición del censo electoral. En dicho censo no estaban incluidos los siguientes trabajadores: FMG, JBC, ÁTB, JBP, y JMG.

CUARTO. Formulada la correspondiente reclamación al censo provisional por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), la Mesa electoral la denegó alegando que dichos trabajadores estaban adscritos a los servicios centrales y que los mismos no habían reclamado por su exclusión.

QUINTO. Con fecha de 21 de marzo de 2.011 se publicó el censo definitivo en el que tampoco estaban incluidos los trabajadores citados. Presentada reclamación previa por el sindicato CCOO, la misma no ha sido resuelta por la mesa Electoral, dando lugar al expediente de arbitraje n° 16/2011.

SEXTO. Con fecha de 12 de abril de 2.011 se dictó Laudo Arbitral que desestima la reclamación planteada por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

Notificado con fecha de 18 de abril díe 2.011, se presentó posteriormente demanda por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO).

SEPTIMO Los trabajadores señalados pertenecían con anterioridad a la empresa “CCC”, y al Departamento de Informática de dicha empresa. Actualmente, y desde el 1 de enero de 2.008 están dados de alta en el censo del centro de trabajo de “XXX” situado en “mmm”.

FUNDAMENTOS DE DEBECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje n° 16/11; valorándose, asimismo, la prueba testifical practicada en el acto del juicio; no existiendo controversia entre las partes en cuanto al relato de hechos probados.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral de 12 de abril de 2.011 dictado en el Expediente de Arbitraje 16/2011, en relación con las elecciones de la empresa “XXX.”, y declare que los trabajadores reseñados en el Hecho Segundo de la demanda deben ser incluidos en el censo del colegio de técnicos y administrativos del centro de trabajo de la empresa sito en AAA, declarando la nulidad de la proclamación definitiva del censo y de los actos posteriores, referida únicamente al colegio de técnicos y administrativos, debiendo entenderse válido el proceso en el colegio de especialistas y no cualificados. Todo ello sobre la base de que los trabajadores afectados pertenecían anteriormente a la empresa CCC, a su centro de trabajo situado en AAA, estando también adscritos a los

servicios centrales, por lo que, actualmente, y tras haber sido subrogados en su relación laboral por la empresa “XXX”, pero realizando las mismas funciones que antes deben incluirse en el censo del centro de trabajo de AAA.

Frente a dicha pretensión se opone tanto la empresa “XXX” como el sindicato UGT sobre la base de que los trabajadores se encuentran adscritos desde el 1 de enero de 2.008 al centro de trabajo de la empresa en LLL, y pertenecen al Departamento de Informática de la empresa, el cual está deslocalizado.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Arbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o 1 revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Arbitro no resueltos en el Laudo impugnado).

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión que se suscita consiste en determinar si •los cinco trabajadores afectados deben formar parte del censo electoral de la empresa “XXX.” en su centro de AAA.

Conforme establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

“1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del procesos 1 electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)“

De otro lado, el artículo 61 del Estatuto de los Trabajadores, sobre participación promoción de elecciones y mandato electoral, dispone: “De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este Título”.

Por su parte, el artículo 69, relativo a la elección, establece:

“1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley Véase RD 1844/1994, de 9 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa..

2. Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de diecisésis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior. (...)".

CUARTO. En el presente caso, a la vista de la prueba practicada, en concreto, tanto la documental unida a las actuaciones como la testifical practicada en el acto del juicio, debemos destacar los siguientes datos:

El proceso electoral impugnado se refiere a la empresa “XXX”, en su centro de trabajo de AAA, la cual cuenta con varios centros de trabajo.

Los cinco trabajadores qu no han sido incluidos en el censo pertenecían con anterioridad a la empresa CCC., pasando posteriormente a ser trabajadores de XXX., la cual se subrogó en todos sus derechos y obligaciones de su anterior relación laboral.

En las anteriores elecciones sindicales que se celebraron en el año 2.007 en la empresa CCC, y a la vista del censo laboral aportado al expediente arbitral, consta que los citados trabajadores estaban incluidos en el mismo, y, por tanto, tomaron parte en dicho proceso electoral que se desarrolló en el centro de trabajo de AAA.

Actualmente, y desde el 1 de enero de 2.008, los cinco trabajadores afectados se encuentran adscritos al centro de trabajo de la empresa “XXX” en LLL, habiéndose aportado por la empresa demandada en el expediente arbitral las Resoluciones sobre reconocimiento de Alta en la Tesorería General de la Seguridad Social en el Código de cuenta de cotización de la empresa en Madrid relativas a dichos trabajadores.

En las elecciones sindicales de la empresa celebradas el 8 de junio de 2.011 en el centro de trabajo de LLL, en cuyo censo sí que estaban incluidos los cinco trabajadores afectados, ante la impugnación realizada por el sindicato CCOO por su inclusión en dicho censo, la mesa electoral acordó denegar dicha impugnación al tratarse de trabajadores fijos adscritos a los Servicios Centrales de “XXX”, entendiendo que deben votar en la Dirección Zona Centro/Servicios Centrales.

Por otro lado, y según se desprende de las testificiales practicadas en el acto del juicio, debe entenderse acreditado el hecho de que los trabajadores afectados pertenecen al Departamento de Informática de la empresa, que continúan realizando las mismas funciones que desempeñaban con anterioridad en la empresa CCC, que no dependen jerárquicamente del responsable del centro de “XXX”, sino que sus superiores jerárquicos están en Cádiz y en Madrid, y que los trabajadores están ubicados físicamente en el centro de la Rioja, haciendo uso de las instalaciones comunes de la empresa.

Por todo ello, y si bien, como indica el propio Árbitro en el Laudo impugnado, pueda parecer un tanto ilógico que unos trabajadores que físicamente desarrollan su actividad en la misma localidad en la que se ubica el centro de trabajo de la empresa no formen parte del censo de la misma, y pertenezcan a otro censo de trabajadores situado en Madrid; lo cierto es que se trata de un grupo de trabajadores que pertenecen a un Departamento dentro de la empresa que no está localizado físicamente en el centro de trabajo de la Rioja, sino que pertenece a los servicios centrales de la empresa,

tratándose, además, de unos trabajadores cuyas funciones son diferentes al resto e independientes de las funciones que se realizan por el resto de trabajadores de la empresa del centro de la Rioja, dependiendo, jerárquicamente, de Madrid; por lo que cabe concluir que, a efectos electorales, no forman parte del centro de dicha empresa en La Rioja, entendiendo plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 12 de abril de 2.011, el cual debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

QUINTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.I.b) de la Ley de Procedimiento Laboral).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) frente a la empresa “XXX”, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) y el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 12 de abril de 2.011 dictado en el expediente de arbitraje nº 16/2011.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.